



Ciudad de México, 10 de noviembre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116, párrafos primero y tercero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113, fracciones I y II, 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 27 de octubre de 2022 del recurso de revisión RRA 11807/22 en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000529**. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- El 28 de junio de 2022 se recibió la solicitud de información **330010222000529**.-----

"Por medio del presente solicito a esa Autoridad me proporcione copia del acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 28 de junio de 2022, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El 12 de julio de 2022 la Unidad de Asuntos Jurídicos formuló respuesta. Clasificó acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó por el Órgano de Gobierno de esa Comisión en fecha 25 de mayo de 2022 toda vez que se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos en que fueron emitidas, en tanto no cause estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----





CUARTO.- En la resolución 140-2022, este Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía confirmó la clasificación de la información correspondiente a la solicitud 330010222000529.

SEXTO.- El 8 de agosto de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión a la respuesta emitida a la solicitud de información 330010222000529.

SÉPTIMO.- El 26 de octubre de 2022, el INAI emitió resolución en el recurso de revisión RRA 11807/22, en la que revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenó en sus puntos resolutivos lo siguiente, la que se hizo de conocimiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue a la parte recurrente el acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó el 25 de mayo de 2022, esto es, la resolución número RES/311/2022, del 29 de marzo de 2022.

En el supuesto de que la información de referencia contenga datos estrictamente susceptibles de clasificación en términos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que, en su caso, sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

Finalmente, el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 61; 65, 130; 131; 148; 151; 156; 157, fracción II, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución..."*

OCTAVO.- El 18 de octubre de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió la siguiente respuesta:

Se hace referencia a la resolución del recurso de revisión RRA 11807/22 derivado de la solicitud de acceso a la información 330010222000529, mediante el cual en su Resolutivo Segundo ordena lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que entregue a la parte recurrente el acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de





sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó el 25 de mayo de 2022, esto es, la resolución número **RES/311/2022**, del 29 de marzo de 2022.

En el supuesto de que la información de referencia contenga datos estrictamente susceptibles de clasificación en términos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que, en su caso, sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.

Finalmente, el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 61; 65, 130; 131; 148; 151; 156; 157, fracción II, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. El sujeto obligado en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo ordenado en la resolución de referencia, se hace del conocimiento de esta autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 7 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 1,3, 5 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el solicitante no es el titular de la información contenida en la versión pública del Reporte de Incumplimiento ordenado para su entrega y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de dar cumplimiento a la resolución se ponen a su disposición en versión pública, acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el documento de referencia consta de **21** fojas, que serán entregadas en la oficina de la Unidad de Transparencia ubicada en la Planta Baja de las Instalaciones de la Comisión Reguladora de Energía.

No obstante, se manifiesta que la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala las fracciones I y II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, primer y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 283 1500 www.gob.mx/cre



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en domicilios de la persona moral, esto con fundamento en lo establecido en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece:

"Registro digital: 2022198

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 277

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo **113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la





posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros.

Amparo en revisión 884/2018. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Así como especificaciones técnicas propias del permisionario y hacen referencia a información relacionada con la forma de operar del permisionario. Dicha información es relevante que sea testada debido a que gracias a ella obtiene ventajas tanto comparativas como competitivas ante otros participantes del mercado, lo que en conjunto logra crear en favor de éste secretos industriales y/o comerciales; por tanto, no puede considerarse pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, así como del 211 del Código Penal Federal, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial.

Ahora bien, toda vez que los documentos de referencia constan de un total de **21** fojas, y debido a ello en total pesan 30.0 megas, excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes establecidos en la plataforma con la que cuenta la Unidad de Transparencia para ser presentados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Por tal razón, en términos de lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que se haga del conocimiento del recurrente que derivado del tamaño del archivo se tuvo que llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información, a efecto de que elija aquella que convenga a sus intereses de entre las siguientes:

1. Manera física previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;
2. Entrega en disco compacto previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;
3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía.

De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, la información se pondrá a su disposición una vez que acredite el pago de derechos, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, C.P.03930, Ciudad de México.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos 08/12 y 08/17 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando al correo electrónico transparencia@cre.gov.mx la modalidad elegida.

Derivado de que los documentos solicitados contienen información considerada confidencial por contener datos personales y/o secretos industriales y comerciales, a continuación, se señalan las fojas que serán testadas a efecto de que sean debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Comisión, así como por el INAI:

Resolución RES/311/2022:

1. **Página 1** Se testa la información que se encuentra en la tabla señalada en la parte inferior de la página en el apartado denominado "Observaciones", renglones 01 al 12, por contener el





domicilio del permisionario que está considerado como información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 1er párrafo de la LGTAIP.

2. **Página 2.-** Se testa la información correspondiente al primer párrafo, que contiene el Resultado Segundo (orden de visita de Verificación) renglones 07 al 11 por contener el domicilio del permisionario que está considerado como información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 1er párrafo de la LGTAIP.

3. **Página 4.** Se testa la información correspondiente a la tabla del inciso "b) Verificación documental, columna denominada "observaciones" primer y segundo párrafos, renglones del 01 al 12, por estar relacionada con los documentos requeridos en la visita de verificación consistente en tres facturas y tres pedimentos, toda vez que se trata de información de la que se pueden identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, lo que constituye información considerada secreto comercial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. **Página 12.** Se testa la información correspondiente a la columna que corresponde al inciso "B) Conducta constitutiva de infracción prevista en el artículo 86, fracción II, inciso i), de la Ley de Hidrocarburos" Columna "Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción", segundo párrafo, renglones del 01 al 17, por tratarse de información de la cual se pueden identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, lo que constituye información considerada secreto comercial, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP, así como lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a la información testada se reitera el hecho que la documentación peticionada contiene información considerada como confidencial, debido a que se pueden identificar las relaciones comerciales entre el permisionario con otras personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que





podieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contienen los alegatos solicitados presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial**, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. (...)"

En vista de lo expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si éstos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso. El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes Tesis:

"Registro digital: 2011574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)





Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III,
página 2551
Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996,
página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El

secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con





lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo señalado anteriormente, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial derivado de su carácter de secreto comercial o industrial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V., en sus alegatos está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Asuntos Jurídicos.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego cuestiones operativas y de logística, ya que contiene información de carácter técnico.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 13/13, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero





su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

CONSIDERANDOS

I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116, párrafos primero y tercero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113, fracciones I y II, 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para atender el presente asunto, por lo que se procedió a la revisión de la clasificación propuesta por Unidad de Asuntos Jurídicos y la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordena en el recurso de revisión RRA 11807/22 del INAI, respecto de la solicitud de información **330010222000529**.

II. Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 11807/22 del INAI

De que entregue a la parte recurrente el acto administrativo con el que se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó el 25 de mayo de 2022, esto es, la resolución número RES/311/2022, del 29 de marzo de 2022.

Este punto se analiza en el Considerando III.

III. Clasificación como confidencial de la resolución RES/311/2022 con el que el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción en contra de la empresa Servicios y Terminales de Tuxpan, S.A. de C.V. cuya resolución se aprobó el 25 de mayo de 2022, esto es, la resolución número RES/311/2022, del 29 de marzo de 2022

La Unidad de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial, información de persona moral identificada e identificable y secreto industrial parte de la información de la resolución RES/311/2022, en términos de los artículos 116, párrafos primero y tercero de la LGTAIP y 113,



fracciones I y II de la LFTAIP y señala las páginas en las que testa la información, lo que se tiene por reproducido.

Con fundamento en el párrafo primero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción I del 113 de la LFTAIP, testa domicilio de empresa visitada, bajo este contexto es aplicable la Tesis Jurisprudencial Tesis: 1a. XLII/2020 (10a.) emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS."**

En cuanto a proporcionar el número de factura y el número de pedido, es revelar al hoy recurrente datos a partir de los cuales podría acceder a información referente a montos que se pagan en una relación comercial entre particulares, volumen de hidrocarburos que se comercializan, entre otra información que, dejaría al descubierto gran parte de la estrategia comercial, inclusive del patrimonio con el que cuenta la permissionaria, lo cual se considera, debe mantenerse como información confidencial.

Además, se considera que se actualizan los supuestos del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, para considerar los datos referidos como secreto industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 29, fracción XXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de la información como secreto industrial, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. -----

IV. Entrega de la información

Bvda. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





Con base en los articulos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAP, toda vez que la informacion de la resolucion RES/311/2022, consta de un total de 21 fojas, que constituyen 37.4 megas, que excede el limite maximo de 20 MegaBytes para que se envie por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente el cambio de modalidad de entrega de la informacion, para que el solicitante elija una de las siguientes opciones:

- 1. Entrega de manera fisica.
2. Entrega en disco compacto.
3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion de la Comision Reguladora de Energia.

En los casos 1 y 2 se elaboraran las versiones publicas, una vez que el solicitante acredite que realizo el pago de los derechos, de conformidad con el articulo 5, fraccion I de la Ley Federal de Derechos.

Cuando acredite el pago, sometanse a la revision del INAI y una vez que las apruebe entreguense al solicitante.

De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, estas se entregaran acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el articulo 5, fraccion I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Informacion y Proteccion de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Informacion de la Comision Reguladora de Energia ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo Lopez Mateos 172, Merced Gomez, C.P.03930, Ciudad de Mexico.

V. Indiquese al solicitante, que si asi lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revision en contra de la presente resolucion, de conformidad con los articulos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposicion el formato respectivo en la siguiente direccion electronica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comite:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificacion como confidencial parte de la informacion de la resolucion RES/311/2022 emitida por el Organismo de Gobierno de la CRE el 29 de marzo de 2022, correspondiente a la solicitud de informacion publica 330010222000529, conforme a lo señalado en el Considerando III de esta resolucion.

SEGUNDO.- Se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la informacion, en los terminos precisados en el Considerando IV de esta resolucion.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolucion al recurrente y una vez que realice el pago de los derechos correspondientes de cumplimiento a lo establecido en el segundo parrafo del Considerando CUARTA de la resolucion del recurso de revision RRA 11807/22 poniendo a disposicion del Instituto Nacional de Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales la version publica de la resolucion del Organismo de Gobierno





RES/311/2022, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

CUARTO.- Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y persona servidora pública que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles

